

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2022.

Señores
HERLYDE DEL ROSARIO NIÑO REYES
Atn. JAVIER GARCIA PERDOMO
Carrera 47 N° 141 - 60
herlyde-27@hotmail.com
j.garcia@hotmail.com
Bogotá D.C.

REF:- 20220817-095344-9164

REF:- 1131660680084615447

Respetados señores,

Un cordial saludo de BBVA Colombia.

Nos dirigimos a usted en respuesta al derecho de petición presentado el día 17 de agosto de 2022 en nuestro Servicio de Atención al Cliente, donde solicita el documento que demuestre la reestructuración de su crédito hipotecario N°1004-S956 ó hoy N°676-6615, a continuación nos permitimos suministrar la siguiente información a fin de aclarar las inquietudes planteadas en la comunicación:

1. Le informamos que revisado el movimiento histórico, no se evidencian abonos a favor de esta obligación desde el día 27 de enero de 1999 y ante esta situación y el incumplimiento con el pago de las cuotas de amortización mensual establecidas, no se registró solicitud ni aplicación de la reestructuración comentada y en tal sentido, le confirmamos que no existe el documento solicitado.
2. No obstante lo anterior, le confirmamos que la citada obligación fue re-determinada de UPAC a Unidades de Valor Real - UVRs, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 546 del 23 de Diciembre de 1999, e igual establecer:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones de los créditos"

Te seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que llegan de nuestras aplicaciones o productos.

SEÑOR JUEZ
JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D

Referencia: EJECUTIVO No 2003- 1287

DDA: HERLYDE DEL ROSARIO NIÑO REYES Y OTRO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y en subsidio apelación – artículo 318 del C.G.P. Y/O declarar sinvalor ni efecto el auto de fecha 23 de octubre con estado de 24 de octubre /2023

Respetuoso Saludo.

FAUSTINO CARDENAS VARELA, Abogado en ejercicio identificado con C.C. 79.276.380 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 168.224 en calidad de apoderado de la demandada. me permito interponer el RESPECTIVO RECURSO DE REPOSICION. Y/O DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 23 de octubre/2023 en el proceso de la referencia en virtud de la negativa de concesión del recurso de alzada en su decisión de fecha 12 de julio2022, según estado del 13/07/2022 y ahora en auto de 23 de octubre 2023 con estado del 24.

Es entendible por el cúmulo de trabajo la confusión del despacho y niega la concesión del recurso de queja aunado que a folio 754 No se refutó la falta de reestructuración, o puntos nuevos , Su despacho a través de su oficial mayor **No revisó** el contenido del respectivo recurso en el cual se allegaron sendas decisiones de carácter vertical y horizontal que hacen extensivos los derechos de mi poderdante. Si su señoría otea el respectivo memorial así lo ilustra y se incorporó lo que se está negando. Empero NO fue objeto de revisión y así se manifestó, en contra del auto de fecha 12 de julio del año 2022, el cual a su vez fue objeto de réplica en curso procesal y procedimental el recurso ateniendo, esto el recurso de queja dirigido en torno a la negativa de la concesión en subsidio de apelación y ante la negativa del ordinario de reposición. Si verifica el párrafo final se interpuso el recurso, de conformidad a folio 456 y figura el respectivo sello de recepción exactamente en este.

Si otea los escritos van dirigidos de conformidad al procedimiento y dirigidos en censura a los autos de su despacho.

No es dable negar al arbitrio este recurso que es de resorte del superior jerárquico. No, sin advertir que la pretensión que fue no solo negativa, y además de su recurso que hoy es objeto de censura, en especial dar curso al de QUEJA.

Primeramente, se hace referencia a la ausencia de la reestructuración de la obligación, ordenada en la ley marco de vivienda, ley 546 de 1999.

El artículo 352 y 353 de CGP, la decisión en contrario a lo ordenado en el literal 2 del artículo 353 del CGP que reza:

“Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas procesales del expediente.

Para sustentar la nueva terminación del proceso exigiendo aplicación del precedente jurisprudencial, la sala Civil de la Corte suprema de Justicia MP Álvaro

Fernando García Restrepo en STC5975-2019 Radicación 1101-22-03-000-2019-00224-01 define al respecto:

*“7. Finalmente, cabe advertir que, aunque los actores en anterior oportunidad acudieron al amparo alegando la particular temática y este les fue negado en sentencia STC471-2017, por incumplir con el requisito de subsidiariedad, la posición mayoritaria de la sala cambió en punto de pasar por alto la citada exigencia de procedibilidad, cuando resulta patente la inexistencia de la tan mentada **reestructuración** respecto de la obligación perseguida, como ocurre en el presente asunto; además en aquella oportunidad la queja estaba relacionada con el proveído que denegó la nulidad, mientras que en la presente oportunidad se trata de la providencia que negó la terminación del litigio, providencia respecto de la cual agotaron todos los mecanismos procesales procedentes.”*

A lo sumo en **acto propio** la misma entidad y en respuesta a derecho de petición, en la cual se le solicita si se reestructuró si o no la obligación HPOTECARIA DEL CREDITO EN UPAC. N° 100400595610 (se allega copia), quien en respuesta. de fecha 20 de agosto del del 2022 en su numeral primero de la contestación al tenor:

“Le informamos que, revisado el movimiento histórico, no se evidencian abonos a favor de esta obligación desde el día 27 de enero del 1999 y ante esta situación y el incumplimiento en el pago de las cuotas de amortización mensual establecidas, no se registró solicitud ni aplicación de la reestructuración comentada y en tal sentido, le confirmamos que no existe documento solicitado.”

En acto propio se informó que **NO SE RESTRUCTURO**, esto es, **No se dio cabal cumplimiento a la ley de conformidad al artículo 39 de la ley 546 de 1999. “LEY MARCO DE VIVIENDA.”**

Así las cosas, la corte a determinado: *“la incongruencia de la sentencia, como lo ha enseñado la Corte en innumerables oportunidades, tiene ocurrencia cuando lo resuelto por el sentenciador no concuerda o armoniza con lo que constituye el objeto del litigio, es decir, con las pretensiones formuladas por el actor”.*

“Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

Con gran preocupación y siendo de carácter constitucional la pretensión del despacho de abstenerse darle terminación al proceso. Además, NIEGA el recurso de apelación. Y AL INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA y sin entender, EL PORQUE EL DESPACHO, A SU ARBITRIO, NIEGA LA QUEJA., es decir, legisla contra el procedimiento y por tanto:

Apartándose de la observancia al deber funcional previsto en el numeral 1° artículo 153 de la Ley 270 de 1996; y el parágrafo 1° del artículo 11, 15 de la Ley 270 de 1996, y lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-187/06 de fecha quince (15) de marzo de dos mil seis (2006): Es deber previsto en el numeral 1 artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por tal motivo se indujo en error al operador Judicial.

a su vez hizo caso omiso.

Como ya se mencionó, las consecuencias que ineludiblemente se siguen de la censurable actuación del despacho, **y que afectan los derechos constitucionales**

de la demandada, son: la violación del debido proceso y la negativa de acceso a la justicia.

Razón de la pretensión deprecada de acuerdo a la causal prevista incoada del Código General del proceso y artículo 29 de la constitución Política: DEVIENE DE LA PETICION DE UNA TERMINACION DEL PROCESO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY MARCO DE VIVIENDA 546/1999 Y LOS PRECEDENTES LEGALES Y CONSTITUCIONALES – JURIPRUDENCIA DE CACTER VERTICAL Y HORIZONATAL.

Por lo expuesto sin más detenciones es visible la vía de hecho al no conceder RECURSO, y a quien le corresponde resolver la QUEJA lo resuelve saltando el procedimiento legal. (ordenar revisarlo)

De antelación el artículo 11 del C.G.P. Insta al operador Judicial para que se deba tener en cuenta, su interpretación de la ley procesal señala que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Si hay dudas de la interpretación deberán aclararse mediante aplicación de los **principios constitucionales, y generales del derecho procesal. (así lo determinó el legislador)** y se tomaron el tiempo, estudio y desarrollo para plasmar la ley

A su vez EL LEGISLADOR, incluyo, el artículo 12 que data sobre los vacíos, En procura del derecho sustancial.

Y la corte en sus precedentes y jurisprudencia siendo del Máximo tribunal Constitucional y la Doctrina probable de la H. Corte Suprema de Justicia, en aplicación del derecho de igualdad ante la ley, consagrado en nuestros artículos 13 constitucional, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Y APLICATIVO AL PRINCIPIO DE CONVENSIONALIDAD, se erige como motivo constitutivo de **anulación supralegal**, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello.

En punto de tales inferencias, se señala:

- 33 **De tal raigambre** es el derecho a la reestructuración en tales casos que "(...) esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, **integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro**".

... El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos... Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, **exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso.**

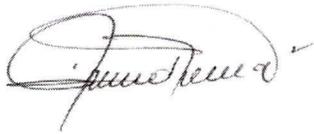
Y A SU VEZ Y CONTRARIO CENSU niega, sin revisar el recurso de QUEJA, a vista difiere con el auto censurado. –

PETICIÓN

POR LO EXPUESTO, SE ORDENE la reposición y declarar sin valor ni efecto el auto objeto de censura, y/o conceder la apelación para que, en consecuencia, se ordene la concesión del recurso de queja PARA QUE SE REVISE POR EL SUPERIOR DE INSTANCIA Y/O SUPERIOR JERARQUICO.

Anexos: se allega la respuesta al derecho de petición del Banco en acto propio la actora informa NO se **REESTRUCTURO EL CRÉDITO**, potentísima razón enerva la pretensión la misma para que se estudie y califique en conjunto para decisión.

De la señora juez.



FAUSTINO CARDENAS VARELA
C.C N° 79.276.380 de Bogotá
T.P N° 168.224 del C.S. de la J.

Sigue anexos. (2 folios)

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., hoy <u>01 NOV 2023</u> , se fija el
presente proceso en traslado de <u>Recurso</u>
por el término legal y se destija el <u>de</u>
<u>07 NOV 2023</u> <u>reposición</u>

El Secretario